

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Circular.

Por el art. 16 del Real decreto de 6 del actual, dictando varias medidas para mejorar el servicio del importante ramo de beneficencia pública, se ha dignado la REINA (Q. D. G.) disponer la creacion de abogados de beneficencia, que gratuitamente y con el mismo carácter legal que los abogados de pobres, vindiquen el derecho de estos á las fundaciones y memorias que para su auxilio y sustento legó la piedad de nuestros mayores, y sean centinelas vigilantes del patrimonio del huérfano y del anciano desvalido. Inútil sería seguramente esta disposicion si tan delicado y grave cargo no se fiase á personas tan inteligentes y prácticas, como animadas de una caridad ardiente y de un celo á toda prueba por el servicio público. Persuadida S. M. de esta verdad, y en vista de las muchas instancias que se han presentado y continuando presentándose en solicitud de las referidas plazas, ha tenido á bien mandar que para su provision se exijan en los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de ocho años.
- 2.ª Haber desempeñado en propiedad

ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.

3.ª Haber obtenido una cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las Universidades del reino.

4.ª Ser autor de una obra original de derecho, declarada útil para la enseñanza y recomendada por el Consejo Real de Instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.

5.ª Haber ejercido los cargos de Diputado ó Consejero provincial, ó el de Alcalde:

Y 6.ª Haber pertenecido á Juntas de beneficencia ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años. S. M. quiere que al recibir V. S. instancias solicitando los expresados puestos, y al remitirlas á este Ministerio, informe de las cualidades de los aspirantes, teniendo presentes los requisitos citados, á fin de proceder con el debido conocimiento y con las mayores garantías de acierto en la eleccion de unos funcionarios cuya gestion debe ser tan eficaz para llevar á cabo los nobles y piadosos sentimientos de su Real ánimo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1853.—EGAÑA.—Sres. Gobernadores de las provincias.

Direccion general de gobierno.

El dia 27 del próximo Agosto, á las dos de la tarde, se celebrará subasta pública ante esta Direccion y en el local acostumbrado para adjudicar al mejor postor la provision de cuatro mil doscientas resmas de papel continuo que se consideran necesarias para la impresion de la GACETA y otros servicios de la Imprenta nacional. Los que deseen interesarse en esta licitacion podrán acudir á la Administracion de la referida Imprenta, donde se hallarán de manifiesto desde hoy hasta el dia del remate el pliego de condiciones aprobado por S. M., y las muestras del tamaño y clase del papel. Madrid 24 de Julio de 1853.—El Director general, José María Bremon.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

OBRA DE LA TRAJIDA DE AGUAS DE LA FUENTE DE LA REINA.

PRIMERA QUINCENA DE JULIO DE 1853.

PARTE FACULTATIVA.

Estado demostrativo de los trabajos ejecutados en dicha obra desde el dia 1.º al 15 del corriente mes.

Se ha continuado el revestimiento del tubo en linea de 42 metros (50 varas), en igual forma y orden de construccion, aumentando los gruesos de las fábricas por la mayor solidez que exige la inseguridad de los terrenos en este punto de obra.

Con motivo de la gran cantidad de agua que dan los manantiales encontrados en dicho punto, se han hecho filtros con pedernal sin cal, formando cajones entre estribos de fábrica de ladrillo para contener los terrenos, y dándoles la forma y dimensiones mas adecuadas á fin de que las aguas pasen filtradas al tubo.

Sobre la fábrica de éste se han hecho seis atargeas de ladrillo para dar paso á las aguas pluviales en las principales vertientes de la linea que sigue la obra, dando á los terrenos accesorios la disposicion mas conveniente, y continuando los terraplenes de las zanjas.

Se han concluido de colocar la tubería de hierro para la fuente provisional, y las de plomo con sus arquetas y demás necesario á la distribucion y salida de las aguas á dicha fuente.

Se está concluyendo de colocar la caldera de vapor y la bomba provisional para elevar las aguas á la expresada fuente del paseo de San Vicente.

Madrid 15 de Julio de 1853.—El Director, Martin Lopez de Aguado.

PARTE ADMINISTRATIVA.

Razon de las cantidades invertidas en la compra de materiales y pago de jornales de dicha obra desde el dia 1.º al 15 del corriente mes.

	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.
Jornales del aparejador.....	360	
Idem de capataces.....	4,667.47	
Idem de oficiales de carpintero.....	964.47	
Idem de ayudantes de id.....	4,432.8	
Idem de oficiales de fontanería.....	689	
Idem de ayudantes de id.....	962.47	
Idem de oficiales de albañilería.....	4,317	
Idem de peones de mano.....	4,137	
Idem del arreglador de caminos.....	435	
Idem de caleros.....	4,403	
Idem de guardas de herramientas y otros.....	347	
Idem de peones ordinarios.....	29,209	
Por cuenta del importe de la bomba.....		4,000
Por importe de 55,000 ladrillos de distintas clases.....		12,685
Por id. de 264 fanegas de cal.....		4,950
Por id. de madera.....		9,849
Por id. de aserrado de id.....		213.2
Por id. de 87 1/2 carros de arena.....		700
Por id. de 18 docenas de hachas de viento.....		376
Por id. de 75 cargas de pedernal.....		4,087.17
Por id. de 54 id. de guijo.....		432
Por id. de 4 arrobas de sebo.....		428
Por id. de 28 pares de yuntas.....		784
Por id. de obra de carpintería.....		2,448
Por id. de 7 arrobas y 15 libras de aceite.....		532
		75,598.48

Importan las cantidades invertidas esta quincena en la expresada obra setenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho reales y diez y ocho maravedis vellon. Madrid 15 de Julio de 1853.—El Alcalde-Corregidor, Luis Piernas.—Martin Lopez de Aguado. Madrid 18 de Julio de 1853.—El Director general, Ramon Miranda.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Turia*, de la division de las Baleares, aprehendió el 2 del actual en Cala de Egos 22 tercios de corache y 3 corachines de tabaco del Brasil, ocho bultos de hoja, dos cajas de cigarros y un fardo de géneros.

La *Gaditana*, del apostadero de Algeciras, apresó el 16 sobre los arrecifes de Cala-Arena un bote con ocho fardos de tabaco y seis de géneros.

2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la Fábrica nacional de armas blancas de la expresada ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apelantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el licenciado D. Ramon Navarro, su abogado defensor, apelado, sobre demolicion de las obras ejecutadas por Safont en la presa titulada del Corregidor sobre el rio Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

Visto: Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á Mi Gobierno en 26 de Enero de 1833 por Doña Magdalena Escanez, viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus espensas y con fondos de la mitra y cruzada, consistentes en una casa-huerta, un plantío de árboles en los cerros inmediatos, un tejár, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las expresadas obras, y comprometiéndose á pagar por las tierras el cánón correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública del total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidiarios empleados en aquellas:

Visto en el mismo expediente el informe del Ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habian emprendido por el Corregidor Navarro contra la voluntad de la referida corporacion, sin su permiso, y á pesar de haberle expuesto repetidas veces que el terreno era de propios, y perjudicaba además

con ellas al vecindario y á las servidumbres públicas de antiguo establecidas:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1834, por la cual se resolvió:

1.º Que desde luego se concediesen á censo enfiteútico á Doña Magdalena Escanez las 300 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el cánón de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar al cordel y descanso de los ganados trashumantes.

2.º Que con las expresadas 300 fanegas de tierra había de tomar además á censo y cánón los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes á la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que este edificó el horno de ladrillos.

3.º Que tambien había de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los propios.

4.º Que igualmente se había de graduar el cánón que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del cañar situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.

5.º Que no había de poder usar la interesada de las 300 fanegas de tierra-vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposicion de surtir el riego.

6.º Que en atencion á que la mayor parte de las obras habian sido hechas por los presidiarios del correccional y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisficiese la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debía pagar:

Y 7.º Que su importe se entregase á la sociedad económica de Amigos del pais de dicha ciudad ó á la Junta de caridad para invertirlos en objetos de beneficencia, puesto que en ellos y en los de ornato público debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interés individual:

Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real orden; el reconocimiento y tasacion de los peritos y la graduacion del cánón de 90 rs. por los terrenos y cañar, justipreciados aquellos en su estado primitivo y de aridez á que dieron el Ayuntamiento su aprobacion, á pesar de la propuesta del Procurador Sindico, y su conformacion la Diputacion provincial:

Vista la escritura censual á su virtud otorgada

con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demás derechos concedidos á la viuda de este, en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasación pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta la inmediación de la presa; el ladrillar, el cañar, la casa-huerta, expresándose al celebrar el convenio, que respecto de las 300 fanegas de tierra de la vega y la mina, nada podía tratarse:

Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidación y aprecio del haber de los presidiarios, resultando deber percibir la sociedad económica la cantidad de 80,694 rs., y la orden de la Regencia provisional de 16 de Diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la expresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro, quedando sujetas á un censo redimible al 2 por 100 de réditos anuales, como tuvo efecto:

Vista la exposición de los herederos de Navarro de 20 de Enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento, que para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina á la vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podrían y debían regarse, á su demarcación y justiprecio, como también al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, oponiéndose á que en el número de las 300 fanegas concedidas á la viuda de Navarro se contase la porción de terreno de la vega que de tiempo inmemorial servía de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes y trashumantes:

Visto el de los procuradores síndicos, manifestando la dificultad que se ofrecía en cuanto á la concesión de tales tierras por las mismas razones, y por ser la vega de aprovechamiento común y estar llena de servidumbres públicas:

Vista la escritura de venta que en 3 de Diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Safont de la presa con las obras que le pertenecían, de la casa-huerta, tejár y varias obras contiguas, según expresión del testimonio en relación unido á los autos:

Vista la instancia de Safont de 11 de Julio de 1844, solicitando ante el juzgado Privativo del Señorío de las huertas tituladas del Rey prestase su consentimiento para levantar dicha presa con objeto de encañonar las aguas del Tajo para dar movimiento á unos molinos harineros que acababa de construir á la inmediación del mismo río:

Y vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó y la concesión acordada en junta de interesados, entre ellos la de beneficencia, bajo la obligación de responder Safont á los daños y perjuicios que se causasen á las huertas, y de ejecutar las obras de precaución necesarias para evitarlas en lo sucesivo:

Vista la comunicación del Administrador del Señorío de las huertas, que en 5 de Agosto de 1846 pasó al referido juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el día anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elevación de la presa los operarios de Safont, sin que este hubiese llevado á efecto nada de cuanto se había acordado por la junta:

Vistas las denuncias de nueva obra ante el juzgado de primera instancia de Toledo, incoadas por la Fábrica nacional de armas blancas en 7 de Noviembre de 1843 y 46 de Setiembre de 1844; la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de laalzada que estaba dando á la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á perjudicar á la Fábrica, privando á las máquinas de las aguas suficientes para sus movimientos, cuyo último estado es el de haberse mandado la suspensión de dichas obras:

Vistas la Real orden de 13 de Julio de dicho año de 46, en la cual, previos los oportunos informes á virtud de nuevas quejas de la Fábrica al Jefe político de Toledo, se previno á este que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existían: la orden del mismo Jefe político de 21 de Agosto del referido año intimando á Safont la suspensión acordada por la superioridad; las reclamaciones de este, y la Real resolución de 13 de Enero de 1847, declarando que el conocimiento de este negocio correspondía al Consejo provincial, ánte el cual podían las partes deducir sus derechos, y disponiendo que continuase la suspensión de las obras prescrita en la de 13 de Julio antes citada:

Vista la demanda que en consecuencia de esta resolución entabló el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Toledo á nombre de la corporación municipal y de la Junta de beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se había concedido á la viuda de Navarro con el exclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la vega, y que no se había establecido el cánón que por dicha presa se había de satisfacer, porque no había sido posible graduarlo antes de conseguirse el objeto de la concesión, que fué el riego:

Que Safont no había concluido la mina ni conducido las aguas; que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos sin nueva concesión del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor cánón que el que antes pagaba, en el cual no se había comprendido la presa, y sí solo el cañar:

Que había elevado aquella de una manera en extremo peligrosa, sin previa licencia de Autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no había podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado en otro diferente, sin consentimiento de aquella corporación, como dueño directo del terreno ó nueva concesión del Gobierno:

Que se le condenase á la pérdida de lo edificado ó á su demolición, compeliéndole á que en un término prudente llevase á cabo la conducción de las aguas á la vega, y no verificándolo quedase sin derecho al enfiteusis:

Que igualmente se le condenase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenía al concederla á la viuda de Navarro:

Que en otro caso se declarara á favor del caudal de propios el incremento que debía tener el cánón que se fijó á Safont, en el supuesto que no había de utilizar la presa mas que para el cañar de

pesca, señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que había construido:

Vista la demanda del Señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos se le designase un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutara las obras de precaución ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercero dia otorgue la escritura de fianza para seguridad de la indemnización sucesiva:

Vista la de la Fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la corporación municipal en lo que no fuese contraria, pretendió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres piés que había dado á la presa, y se le prohibiese además que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequeña porción de agua:

Vista la contestación del demandado con la solicitud de que se declarase que como señor del dominio útil del terreno en que había edificado, había podido utilizarse de él, levantando la presa de que era dueño, y hacer los artefactos que le habían parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de señor directo del suelo; que este no tenía derecho á reclamar mas pensión que la correspondiente á los terrenos dados en enfiteusis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y los estipulados en la escritura de enfiteusis; que Safont lo había tenido para levantar la presa, y lo tenía para que permaneciera á la altura en que se encontraba, mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos, y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al Señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaría cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último que tenía asimismo derecho á regar según la Real orden de concesión hasta 300 fanegas de tierra de la vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello, no perjudicando á la Fábrica de armas; y que en esta ni aun en tal caso tenía para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debía aprovechar para el riego:

Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por parte del Ayuntamiento á fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la vega eran de aprovechamiento común; pertenecían al coto llamado de Silla y Alabarda, y tenían la servidumbre del descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes:

Vista en las mismas pruebas la certificación del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecía que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. José Safont, se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecución de las obras ni para elevar la presa después de su primitiva construcción:

Vistas en ellas los capítulos 6º y 10º de las ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohibe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro, si no es de manera que no le cause daño, ni tomar el agua sin que preceda reconocimiento pericial, y se ejecute la obra según el perito viere y entendiere que debe hacerse, ni construir presa ú otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, además de condenarse á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa:

Vistas en las citadas pruebas las compulsas de varios expedientes formados en virtud de instancias para la construcción ó renovación de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse previamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgase aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados artículos:

Vistos los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevación de la presa y el paso de las aguas por la mina debían producir un aumento de evaporación de estas, é infiltraciones mas ó menos considerables:

Vistos los oficios del Director general de artillería de 15 de Mayo de 1847 y 4 de Abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primero haber faltado desde el primer verano después de construídas las obras en cuestión el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha Fábrica de armas, y en el segundo que D. José Safont había terminado las ejecutadas sobre el Tajo, sangrándolo y sacando sus aguas á la vega, y haciendo que la Fábrica tuviese que suspender en el mes de Junio completamente sus labores:

Vista la sentencia del Consejo provincial pronunciada en 2 de Mayo de 1849, por la que se absolvió á D. José Safont de la demanda de la Administración municipal en cuanto á la demolición de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado, y aumento del cánón subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las Huertas del Rey, y al resarcimiento de daños y perjuicios; y se declaró asimismo que Safont podía continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la vega, según prevenía la Real concesión, excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizasen las máquinas actuales de la Fábrica de armas, en cuyo caso solo podría regarse en los dias y horas en que cesasen los trabajos:

Vistos los recursos de apelación interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo y por la Junta directiva de la expresada Fábrica, á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelación en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios propuesta por Mi Fiscal en representación de las dos partes apelantes con la solicitud de que se reformen el fallo del inferior condenando á D. José Safont, por lo que hace á la Fábrica de armas; á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevación de la presa del Corregidor, restituyendo esta á la

altura que tenía cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole además que bajo ningún concepto saque la mas pequeña porción de agua del río por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas ni á las tierras que pretende fertilizar:

Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretensión del Ministerio fiscal, y se confirme el definitivo del inferior, ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los gastos, daños y perjuicios que se le han originado:

Visto el acuerdo de la seccion de lo contencioso de Mi Consejo Real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 257 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y á instancia de Mi Fiscal, se mandó librar orden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la Fábrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del río Tajo en la forma que lo tenía al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitirse hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

Vista la ley sexta, título 28 de la partida tercera, que comprende entre las cosas públicas los ríos:

Vistos la ley diez y ocho, título 32 de la citada partida; el art. 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1849, y la Real orden de 5 de Abril de 1834, según los cuales necesita previo permiso de Mi Gobierno para toda obra en los ríos navegables ó no navegables, y se prohíbe que después de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del expresado en la concesión:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, anterior á la conclusión de la sobrepresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo art. 4.º, de conformidad con la legislación vigente, se impone la necesidad de Real autorización, previo el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata con el curso ó régimen de los ríos, sean ó no navegables y flotables, con el uso, aprovechamiento y distribución de sus aguas, y con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos ríos:

Vistas la ley trece, título 32, y la octava, título 28 de la partida mencionada, que prohíben hacer en los ríos labor que impida el uso común ó altere el curso que solía tener; y mandar que si tal labor se hiciese de nuevo ó estuviese hecha de antiguo, debe ser derribada:

Vista la ley novena del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del común los egidos:

Vista la ley sétima, título 29 de la misma partida tercera, según la cual no se puede ganar por tiempo, plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar cuyo uso sea común del pueblo:

Vistas las leyes segunda, tercera, cuarta y quinta, título 21, libro sétimo de la Novísima Recopilación, que prohíben la enagenación de los egidos y términos de los pueblos, y señalan las penas en que incurrir los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de Ayuntamiento que tomasen tierras del común:

Vista la ley trece, título 46 del mismo libro, en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes:

Vistas las Reales provisiones de 20 de Abril de 1764 y 7 de Julio de 1765; la instrucción de 23 de Mayo de 1760, y las demás disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas mas principalmente los Reales decretos de 3 de Abril de 1824 y 6 de Marzo y 24 de Agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enagenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos, los egidos y terrenos de uso común de los vecinos de los pueblos:

Vista la ley primera del título 46, libro sétimo, antes citados, que prohíbe hacer merced de propios, y anula las que se hubiesen hecho:

Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y según el segundo, es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administración de los propios del común y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Considerando que las obras para dar mayor elevación á la presa se principiaron y continuaron sin permiso de Mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contravieniéndose expresamente á las Reales disposiciones citadas y á las ordenanzas municipales:

Considerando que las 300 fanegas de tierra de la vega se concedieron á la viuda de Navarro con la condición de que había de satisfacer por ellas á los propios de Toledo el cánón del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se había de perjudicar á las servidumbres públicas; y que no había de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conducción de las aguas á las mismas:

Considerando que dichas condiciones no se han cumplido respecto de la primera por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento, ni han podido ni pueden cumplirse en cuanto á las dos últimas, porque según consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento común, y están cruzadas á servidumbres, y no se pueden conducir á ellas las aguas por la mina, habiendo reclamado contra su distracción del Tajo la Fábrica de armas, y otros terceros interesados que tenían derechos anteriores:

Considerando que no pudiendo llevarse á efecto la concesión de las 300 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechándose de la presa y mina cedidas á la viuda de Navarro con este único objeto, y construídas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos públicos y sin la autorización competente:

Considerando que tampoco puede reconocerse á Safont ningún otro título para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 11 de Febrero de 1843, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella solo se comprendían los terrenos de los cerros hasta la presa, el del horno de ladrillo, el cañar y casa-huerta, ó sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasación pericial, habiendo por consiguiente emprendido Safont las obras por voluntad propia, destinándolas á objetos de su exclusiva utilidad, y continuándolas contra lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas en virtud de las reclamaciones de los interesados:

Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia y efectos de los contratos de acensamiento, correspondería resolver á los Tribunales ordinarios;

Oído Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmasada, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Faundo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta,

Vengo en mandar se destruyan las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor elevación á la presa titulada del Corregidor Navarro: que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestión, y de la presa y mina construídas para el riego de la vega, quede sin efecto la concesión hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834; y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto á ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, reservando á las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten dónde y según corresponda. Y en lo que á esta Mi Real resolución fuere contraria, y la sentencia apelada se revoca, y en lo que no se confirma.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MAÑO.—El Ministro de la Gobernación.—Pedro de EGANA.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 11 de Junio de 1853.—José de Posada Herrera.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sexta de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Juan Perez Cabrero, Tesorero que fué de Rentas de la provincia de Valladolid en 1837, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, conteste por sí ó por medio de apoderado á dos pliegos de reparos á la cuenta del mes de Setiembre de dicho año, que como á tal Tesorero le conciernen: debiendo presentarse al efecto en esta Secretaria, donde se le hará entrega personal de los expresados pliegos; teniendo entendido que si trascurriere el plazo señalado sin haber comparecido, se llevará á efecto por el Tribunal lo dispuesto en el art. 42 de su ley orgánica.

Madrid 27 de Julio de 1853.—El Secretario general.—P. A., Pedro Galvis.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 19 del corriente, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada, y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma, en su cumplimiento se saca nuevamente á pública subasta el suministro de 12,000 toneladas inglesas de carbon de piedra para el servicio de los vapores de guerra destinados al apostadero de Filipinas, con sujeción á lo prevenido en el pliego de condiciones aprobado por S. M. y adiciones hechas en otra Real orden de 30 de Abril próximo pasado, que todo estará de manifiesto en la escribanía principal del juzgado de marina en la corte, sita en la plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda, todos los dias, excepto los feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y tambien en las oficinas de la embajada de España en la ciudad y corte de Londres; y para su doble remate se ha señalado el día 31 de Agosto inmediato á las doce de su mañana en dicha embajada de España en Londres, y ante la nominada Junta consultiva de la Armada establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre.

Madrid 26 de Julio de 1853.—El Brigadier Secretario, Francisco de P. Pavia.

En virtud de Real orden de 23 del actual, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada, y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma, en su cumplimiento se saca á pública subasta el surtimiento de perchería para los arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, bajo el pliego de condiciones, relacion de maderas y demás formado al intento, que todo estará de manifiesto en la escribanía principal del juzgado de marina en la corte, sita en la plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda, todos los dias desde las siete de la mañana á las siete de la tarde; y para su remate se ha señalado el 1º de Agosto próximo á las doce de su mañana en la sala de juntas de la referida consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa lla-

mada de los Ministerios, plaza del mismo nombre. Madrid 26 de Julio de 1853.—El Brigadier Secretario, Francisco de P. Pavia.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Se subasta por el tiempo de tres años la construcción á todo coste del adoquinado y enlosado de las nuevas aceras de esta M. H. villa, con sujeción al pliego de condiciones que se publica con esta fecha y se halla de manifiesto en la Secretaría del Corregimiento.

La subasta tendrá efecto el día 29 de Julio á la hora de la una del día en la sala de remates de las casas consistoriales ante el Alcalde-Corregidor ó persona que al efecto delegue.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, formuladas con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación, y serán desechadas en el acto las que no llenen este requisito.

Para tomar parte en la subasta se consignarán previamente 10,000 rs. en la Caja general de depósitos en metálico, ó en acciones de carreteras por todo su valor de las emitidas por el Gobierno, ó en títulos del 3 por 100 consolidado al curso corriente en la plaza, y el resguardo que aquella expida se acompañará al pliego de la proposición: verificado el acto se devolverán dichos depósitos á los licitadores, excepto el de aquel á quien se adjudique el remate.

El día de la subasta á la hora designada y en presencia de los licitadores se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del que haga la proposición mas ventajosa: si resultasen dos proposiciones enteramente iguales, se abrirá una licitación á viva voz por término de media hora, únicamente entre los que las hubiesen presentado: las pujas en este caso no bajarán de un cuartillo por 100.

Una vez comenzado el acto del remate, y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo,

ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificación alguna que altere las cifras que en aquellos se hubieren estampado.

No se admitirán proposiciones que excedan de los precios siguientes:

Por cada metro cúbico de adoquines nuevos labrados y sentados 415 rs. 98 céntimos (que corresponde á 9 rs. el pié cúbico).

Por cada metro cúbico de lasas nuevas labradas y sentadas 462 rs. 20 céntimos (que corresponde á 40 rs. el pié cúbico).

La calificación de las proposiciones se hará con relación á los tipos siguientes que se señalan para este objeto:

400 metros cúbicos de adoquines. 300 metros cúbicos de lasa.

Los precios marcados en cada proposición se multiplicarán respectivamente por estos números y se hará la suma de los productos parciales: la proposición que dé la menor suma total será la mas ventajosa.

El remate no causará efecto hasta obtener la aprobación del Gobierno.

Los gastos de remate y copias de escritura serán de cuenta del contratista.

Modelo para las proposiciones.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Diario de Avisos y Gaceta de esta capital del..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de la obra de las nuevas aceras de esta M. H. villa por término de tres años, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 4 del corriente mes y año á los precios siguientes:

Cada metro cúbico de adoquín, á tantos reales y tantos céntimos (en letra).

Cada metro cúbico de lasa, á id. id. (en id.). Cuyos precios producen el resultado siguiente:

Table with columns: PRECIOS DE LA PROPOSICION (Reales, Centimos), Tipos de referencia que sirven de multiplicadores, Productos parciales de los números de la 1ª columna por los de la 2ª (Reales, Centimos). Rows include Adoquines, Losas, and Suma total.

Fecha y firma.

Madrid 29 de Julio de 1853.—Luis Piernas.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 4 de Julio de 1853 para la subasta de las nuevas aceras de esta M. H. V.

1.º Será del cargo del contratista la construcción de las aceras nuevas en las calles que se le designen, debiendo suministrar los materiales necesarios, y siendo de su cuenta los gastos de toda clase, incluso el levantar las antiguas aceras y la parte de empedrado que corresponda, aplandando en orden la piedra que resulte.

2.º Las aceras se compondrán de adoquines de forma prismática rectangular y de lasas rectangulares; los primeros tendrán por lo menos un metro de longitud, 35 centímetros de ancho, y 22 de altura, y las segundas 14 centímetros de grueso, 70 centímetros á un metro de linea, y de 56 centímetros á 70 de ancho.

3.º Las lasas se sentarán por hiladas ó fajas perpendiculares á los adoquines, pudiendo variar el ancho de las mismas desde 56 á 70 centímetros. Las juntas serán alternadas, paralelas á los adoquines, y la trabazon, ó sea la distancia de junta ó adjunta, no deberá ser menos de 44 centímetros. En las aceras que no excedan de un metro de ancho desde la arista interior de los adoquines hasta el muro, las lasas tendrán de líneas todo este ancho.

4.º Las lasas y adoquines serán de piedra berroqueña, dura, de grano menudo, de color gris, sin pelos, ojos ni veteaduras, y las piezas todas habrán de ser llenas. La superficie vista de las lasas se labrará á puntero, y los ángulos, así de esta misma superficie como los de las juntas, que serán rectos, se sacarán á escantillon.

Los adoquines se labrarán á picon en las dos superficies vistas, sacando á escantillon los ángulos rectos de los extremos y el correspondiente á la tirada interior, y el que forma el perimetro exterior con la cara superior, á sobrelecho.

5.º Se sentarán las lasas y adoquines sobre tortada de buena mezcla, hecha con dos partes de cal bien apagada y zarandeada, y una de arena limpia, cuarzosa, de grano mediano, batidas con el agua estrictamente necesaria. El asiento se hará con esmero, preparando convenientemente el suelo, calzando y recibiendo perfectamente las piedras, y rellenando bien las juntas con mortero fino, debiendo sujetarse el contratista á las rasantes y desniveles que marque el arquitecto de la villa; y concluida la obra correspondiente á la linea de cada manzana, habrá de retundirse cuidadosamente para quitar los resaltes que aparezcan y dejar bien alineada la arista exterior de los adoquines.

6.º Todos los materiales serán escrupulosamente reconocidos por quienes corresponda antes de que se pongan en obra, y los que no llenen las condiciones estipuladas serán desechados, debiendo retirarlos el contratista inmediatamente.

7.º El contratista no podrá en ningún concepto ni bajo pretexto alguno aprovechar ni poner en obra las lasas viejas que levante de las aceras, las cuales quedarán á disposición de los respectivos propietarios.

8.º Cuando se hubiese de levantar el enlosado viejo de alguna calle, se avisará con anticipación á los dueños ó administradores de las casas, á fin de que retiren las lasas á medida que se levanten, para que se obstruya lo menos posible el tránsito público.

9.º Los dueños de casas que edifiquen de nueva planta podrán construir de su cuenta las aceras, sujetándose á lo prevenido en estas condiciones, y á las alineaciones, rasantes y anchos que marque el arquitecto de la villa.

10. Las canales para las salidas de las aguas, las lasas, buzones, batientes y adoquines para el asiento de las lumbreras, el rasar ó quitar los guardanudos de las esquinas se harán por convenio entre los dueños de las casas y el contratista, á no preferir aquellos ejecutar la obra por medio de otras personas; pero en ningún caso podrán diferirla por mas de cuatro dias después de concluida la acera de su respectiva fachada, y habrá de llevarse á efecto bajo la direccion del arquitecto de la villa.

11. El contratista es responsable durante el término de un año de las obras que ejecute, siendo de su cuenta las reparaciones que en este caso puedan ocurrir.

12. La designación de las calles en que hayan de colocarse nuevas aceras se hará por el Regidor comisario del ramo, de acuerdo con el Alcalde-Corregidor, y es obligación del contratista dar principio á los trabajos con la brevedad posible y continuarlos en el orden que se marque.

13. Si el Ayuntamiento resolviese asfaltar alguna ó varias calles, será obligación del contratista de aceras poner la linea de adoquines, sujetándose á lo prevenido en las anteriores condiciones.

14. A medida que se vayan ejecutando las obras, se examinarán por quien corresponda, y el contratista está obligado á levantar y rehacer lo que no estuviere arreglado á las condiciones estipuladas. Concluida la acera correspondiente á la linea de una manzana, se procederá á su medicion por el arquitecto de villa con asistencia del Regidor comisario, del Interventor y del contratista, y el arquitecto entregará á este un certificado circunstanciado que le servirá de resguardo, del cual remitirá un duplicado al Regidor comisario, y este con su V.º B.º lo pasará al Ayuntamiento. Cada dos meses formará el contratista la cuenta general de las obras hechas durante este periodo con arreglo á los certificados que hubieren sido expedidos á su favor, la cual, con la conformidad del arquitecto y el V.º B.º del Regidor comisario, pasará al Ayuntamiento; y después de comprobada con las certificaciones antes remitidas por el Regidor comisario, que se unirán á ella, se acreditará al contratista en su cuenta corriente la cantidad que resulte. Para cumplir lo prevenido en esta condicion, el arquitecto llevará un libro de talones foliado y rubricado en todas las hojas por el Alcalde-Corregidor, del cual se desglosarán los certificados que se han de entregar al contratista, y los duplicados de estos para el Regidor comisario, quedando en el libro los talones ó matrices correspondientes.

15. Semanalmente se entregará al contratista á cuenta la cantidad de reales vellon 3000, que percibirá de la Depositaria del Ayuntamiento siempre que se le mande hacer obra, y hecha la liquidación bimestral segun se previene en el artículo anterior se le satisfará el saldo que á su favor resulte.

16. Por ningún motivo, causa ni pretexto podrá el contratista rescindir esta contrata ni pedir aumento de precio ni indemnización alguna, así como el Ayuntamiento no podrá exigir rebaja en los precios ni ninguna alteracion en el método de construcción, ó en la calidad y dimensiones de los materiales que se señalan en este pliego.

17. La duracion del contrato será de tres años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

18. El contratista presentará una fianza de 10,000 reales en metálico, acciones de carreteras por todo su valor de las emitidas por el Gobierno, ó en títulos del 3 por 100 de Deuda consolidada al curso corriente, al otorgamiento de la escritura,

en la Caja general de depósitos, cuya fianza no le será devuelta hasta que trascurra un año desde el dia en que finalice la contrata, para que pueda hacerse efectiva si llegase el caso la responsabilidad que impone al contratista la condicion 12.

19. En el preciso é improrogable plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista dar principio á las obras en las calles que se le designen; y si no lo hiciere, quedará de hecho rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, y se procederá á nueva licitación; debiendo resarcir el expresado contratista todos los perjuicios que antes y por consecuencia de esta licitación resulten á los fondos municipales, con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas de servicios públicos.

20. Serán de cuenta del contratista los gastos del otorgamiento de escritura, tomas de razon y copia para el Ayuntamiento.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 40 del próximo pasado mes de Junio, la matrícula para el curso que dará principio el 4.º de Setiembre del presente año, y concluirá en 30 de Junio de 1854, estará abierta en este establecimiento desde el dia 15 de Agosto hasta 31 del mismo.

Durante este tiempo se verificarán los exámenes de entrada prevenidos en los reglamentos vigentes, teniendo lugar el 20 del mismo los extraordinarios de prueba de curso para los suspensos y no presentados en los ordinarios.

En la porteria del mismo se fijará con oportunidad la instruccion para los que deseen matricularse.

Madrid 15 de Julio de 1853.—El Secretario. 3

ADMINISTRACION DE LAS SALINAS DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

D. Manuel Agustin Gomez, Administrador Jefe de las salinas de la provincia de Huesca.

Hago saber que en virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas, casas de moneda y minas de 8 del corriente, se saca á pública subasta el servicio de conduccion y entroje de la sal que produzcan las salinas de esta villa en el corriente año desde los almacenes provisionales al general, sito en la poblacion, bajo el tipo de 22 maravedis vellon por fanega medida, y las condiciones que se expresan en el siguiente

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion de las sales que produzca en el corriente año esta fábrica desde los almacenes provisionales al general.

1.º La conduccion se hará por medio de caballerías mayores, cada una de las cuales llevará dos costales en cada viaje.

2.º Los costales serán todos de una misma cabida, la cual no será menor de fanega y media castellana.

3.º El contratista se obliga á presentar el número de hombres y caballerías que le designe la Administracion con cuatro costales por cada caballería en el dia que aquella le señale.

4.º La Administracion abona este servicio á 22 maravedis por fanega medida en el almacén, no admitiéndose postura que exceda de esta cantidad, y que no esté exactamente arreglada al modelo que se designará.

5.º No será válido el remate hasta que esté aprobado por la Direccion general del ramo.

6.º Para el cumplimiento del contrato afianzará el contratista por la cantidad de 10,000 rs. vn. en fincas libres y de reconocido valor por medio de escritura pública otorgada con todos los requisitos legales.

7.º El contratista presentará en la Administracion copia de dicha escritura, pasada por el oficio de hipotecas en el término preciso de 10 dias, contados desde la fecha en que se le comunique de oficio la aprobacion del remate. Esta escritura será reconocida y censurada por el Sr. Fiscal de Hacienda de la provincia; y una vez aprobada, quedará depositada en la Administracion hasta la terminacion del contrato, que se devolverá cancelada al otorgante.

8.º Son de cuenta del rematante todos los gastos que se originen del expediente de subasta.

La subasta tendrá lugar en la oficina de la Administracion el dia 15 de Agosto próximo venidero por pliegos cerrados, arreglados al modelo que se estampa al pié de este anuncio, y ante el Sr. Administrador Jefe, Oficial inspector y Oficial de la Administracion. Los pliegos se recibirán de once á doce del dia, y para ser admitidos es indispensable que sean presentados por persona abonada, y que expresen en su cubierta el nombre del que lo firme y su objeto. A las doce en punto se abrirán por el Sr. Administrador Jefe, por el orden en que se hayan recibido, y se publicarán, adjudicándose el remate á favor de la proposicion mas ventajosa. Si resultaren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá nueva licitación por pliegos tambien cerrados por espacio de media hora, en que solo tomarán parte las personas por quienes aparezcan suscritas aquellas; y si aun resultare igualdad entre las proposiciones mas ventajosas, se admitirán pujas de viva voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que al terminar este tiempo resulte mejor postor.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en el número..... del Boletín oficial de la provincia, y conforme con todas sus cláusulas, ofrezco hacer dicho servicio á tantos maravedis por fanega.

Fecha. Firma.

Naval 20 de Julio de 1853.—Manuel Agustin Gomez.

ADMINISTRACION DE LA FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero del año último, se saca á pública subasta el dia 26 de Agosto próximo á la una del dia el abasto de 400 cajones de madera de pino que son necesarios á este establecimiento para el envase de los documentos de giro que se han de remesar á las posesiones de Ultramar, bajo el tipo de 12 reales vellon cada uno.

La subasta se verificará en el local de esta Fábrica nacional, calle de San Mateo, núm. 5, ante los Sres. Administrador Jefe, Contador de la misma y escribano de Rentas, en los términos prevenidos por la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, la cual, en union de las muestras, Real decreto é instruccion citados y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica, dando principio el acto á las doce de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para entrar en licitacion será la de 500 rs. vn. en metálico, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, como previene la referida instruccion.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una segunda licitación entre los que motiven el empate, quedando la adjudicacion á favor del que mas beneficie el mencionado tipo.

Madrid 22 de Julio de 1853.—El Administrador Jefe, Bartolome Coromina.

Modelo de la proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se comprometo á construir los 400 cajones de madera de pino que son necesarios en la Fábrica nacional del sello en el precio de....., cada uno, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho la entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 500 rs., cuyo recibo acompaña adjunto.

Madrid.... de Agosto de 1853.

Firma del licitador. 3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

D. Francisco del Busto, Gobernador civil de la provincia de Valladolid &c. &c.

Hago saber se subasta en venta vitalicia la escribanía numeraria vacante en la villa de la Union, partido judicial de Villalon, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, y bajo el tipo de 4000 rs., precio de tasacion.

El remate único tendrá efecto en el despacho de este Gobierno de provincia y en el juzgado de primera instancia de Villalon, á las doce del dia quinto posterior á los 30 del en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 23 de Julio de 1853.—Francisco del Busto.—Por mandato de S. S., Isidoro Lazo.

AYUNTAMIENTO DE PENARANDA.

En la villa de Peñaranda de Bracamonte, de 865 vecinos, en la provincia de Salamanca, con el permiso de la Autoridad superior, se publica la vacante de la plaza de médico titular de la misma por renuncia que hiciera el que la obtenia, cuya dotacion consiste en 6000 rs. anuales, pagados mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes que quieran solicitar dicha plaza lo harán por medio de memorial acompañado de los documentos requeridos de su aptitud en dicha profesion, su conducta moral y política, y especialmente de haber tenido cuando menos dos años de práctica, que dirigirán franco en el término de un mes al Presidente del Ayuntamiento; advirtiéndose que además hay otro médico-cirujano titular.

Peñaranda de Bracamonte 21 de Julio de 1853.—El Alcalde Presidente, Dr. Isidoro Garcia.—Por su acuerdo, Norberto Hernandez Pizarro, Secretario.

OBISPADO DE CUENCA.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis ha dispuesto que la doble subasta de fincas de mayor cuantía que se halla anunciada en la Gaceta número 181 y Diario de Avisos de Madrid para el dia 30 del presente mes, de once á doce de su mañana, se verifique en el mismo dia y hora ante el Sr. vicario eclesiástico de la corte.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Cuenca 25 de Julio de 1853.—Por encargo y autorizacion del Ilmo. Sr. Obispo, Galo Mayorga.

OBISPADO DE MENORCA.

Nos Dr. D. Tomás de Roda y Rodriguez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Menorca, y el dean y cabildo de esta santa iglesia.

Hacemos saber que hallándose vacante la canongía penitenciaria, cuya provision nos corresponde en la forma que prescribe el último Concordato, citamos y llamamos á todos los que siendo doctores ó licenciados en sagrada teología ó derecho canónico por alguna de las Universidades del reino ó Seminarios conciliares, quisieren oponerse á ella y estén además ordenados de presbíteros y cuenten la edad de 40 años cumplidos, ó 30 si reuniesen las circunstancias exigidas por la Santidad de Gregorio XV, para que dentro de 60 dias, contados desde la fecha de este edicto ó de aquellos á que fuese prorogado, se presenten ante el infrascrito Secretario de nuestro cabildo, por sí ó por procurador con poder bastante, á firmar la oposicion y hacer entrega de los documentos indispensables para acreditar su buena conducta, méritos literarios y demás cualidades expresadas.

Cumplido que sea dicho término se practicarán los ejercicios acostumbrados, que consisten en leer

con puntos de 24 horas por el espacio de una sobre el que cada opositor escogiere de los que por suerte le tocare en el libro 4.º del Maestro de las Sentencias; responder en otra á los argumentos de los coopositores, y arguir las veces que le correspondiese ó fuere necesario, así como han de tomar los teólogos puntos por los Evangelios y con término de 48 horas predicarán una, y del mismo modo si fuesen canoistas han de hacer relación, defender el derecho de las partes, y sentenciar el pleito que les toque entre los destinados á este objeto.

Finalizados los expresados ejercicios sin resultar contra los interesados nota alguna de las que reprobaba el derecho, procederemos á la provision y colacion canónica de la referida canongia en la persona mas idónea y conveniente al servicio de Dios y de nuestra Santa Iglesia.

El que resultare elegido ha de cumplir las obligaciones comunes á las canongias de la misma, ha de enseñar en el Seminario en el tiempo y forma que se le previniere, ha de oír diariamente las confesiones de los fieles dentro de la misma iglesia, y ha de predicar los sermones de la Dominica primera de cuaresma, Anunciacion, Santísima Trinidad y Natividad de nuestra Señora con los demás que el Obispo ó cabildo determine. No aceptará oficio ni destino alguno que pueda impedir el cumplimiento de las cargas indicadas, y si lo aceptare se entenderá que renuncia y quedará vacante por el mismo hecho la expresada canongia.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, hemos mandado expedir el presente firmado de nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario capitular, en Ciudadela de Menorca á 10 de Julio de 1853.—Tomás, Obispo de Menorca.—Dr. D. Vicente Papelcudi, dean.—Por acuerdo del Ilmo. Sr. Obispo y cabildo de esta santa iglesia, Felipe Caymaris, arcediano, Secretario capitular.

Nos Dr. D. Tomás de Roda y Rodríguez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Menorca, y el dean y cabildo de esta santa iglesia.

Hacemos saber que hallándose vacante la canongia lectoral, cuya provision nos corresponde en la forma que prescribe el último Concordato, hemos acordado proceder, y en su virtud citamos y llamamos á todos los que siendo doctores ó licenciados en sagrada teología por alguna de las Universidades del reino ó Seminarios conciliares, quisieren oponerse á ella, estando además ordenados de presbíteros ó á lo menos iniciados en la primera clerical tonsura, con la edad y requisitos necesarios para poderlo ser en el primer año de su posesion, para que dentro de 60 días, contados desde la fecha de este edicto ó de aquellos á que fuese prorogado, se presenten ante el infrascrito Secretario de nuestro cabildo, por sí ó por procurador con poder bastante, á firmar la oposicion y hacer entrega de los documentos indispensables para acreditar su buena conducta, méritos literarios y demás cualidades expresadas.

Cumplido que sea dicho término se practicarán los ejercicios acostumbrados, que consistirán en leer con puntos de 24 horas por el espacio de una sobre el que cada opositor escogiere de los que por suerte le tocare en el libro 1.º, 2.º ó 3.º del Maestro de las Sentencias; responder en otra á los argumentos de los coopositores, y arguir las veces que le correspondiere ó fuere necesario, así como han de tomar todos, puntos por los Evangelios y con término de 48 horas predicarán una. Finalizados estos actos sin resultar contra los interesados nota alguna de las que reprobaba el derecho, procederemos á la provision y colacion canónica de la referida canongia en la persona mas idónea y conveniente al servicio de Dios y de nuestra Santa Iglesia.

El elegido ha de cumplir las obligaciones comunes á las canongias de la misma; ha de enseñar en el Seminario en el tiempo y forma que se le previniere, y ha de predicar anualmente los sermones de Resurreccion, Pentecostés, Dominica primera, segunda y quinta de cuaresma y Santiago, con los demás que el Obispo ó cabildo determine. No aceptará oficio ni destino alguno que pueda impedir el cumplimiento de las expresadas cargas, y si lo aceptare se entenderá que renuncia y quedará vacante por el mismo hecho la expresada canongia.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, hemos mandado expedir el presente firmado de nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario capitular, en Ciudadela de Menorca á 10 de Julio de 1853.—Tomás, Obispo de Menorca.—Dr. D. Vicente Papelcudi, dean.—Por acuerdo del Ilmo. Sr. Obispo y cabildo de esta santa iglesia, Felipe Caymaris, arcediano, Secretario capitular.

Nos Dr. D. Tomás de Roda y Rodríguez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Menorca, y el dean y cabildo de esta santa iglesia.

Hacemos saber que hallándose vacante la canongia magistral de púlpito, cuya provision nos corresponde en la forma que prescribe el último Concordato, hemos acordado proceder, y en su virtud citamos y llamamos á todos los que siendo doctores ó licenciados en sagrada teología por alguna de las Universidades del reino ó Seminarios conciliares, quisieren oponerse á ella, y estén además ordenados de presbíteros ó iniciados á lo menos en la primera tonsura clerical, con la edad y requisitos necesarios para poderlo ser en el primer año de su posesion, para que dentro de 60 días, contados desde la fecha de este edicto ó de aquellos á que fuese prorogado, se presenten ante el infrascrito Secretario de nuestro cabildo, por sí ó por procurador con poder bastante, á firmar la oposicion y hacer entrega de los documentos indispensables para acreditar su buena conducta, méritos literarios y demás cualidades expresadas.

Cumplido que sea dicho término se practicarán los ejercicios acostumbrados, que consistirán en leer con puntos de 24 horas por el espacio de una sobre el que cada opositor escogiere de los que por suerte le tocare en el libro 1.º, 2.º ó 3.º del Maestro de las Sentencias; responder en otra á los argumentos de sus coopositores, y arguir las veces que le correspondiere ó fuere necesario, así como

han de tomar todos, puntos por los Evangelios, y con término de 48 horas predicarán una. Finalizados estos actos sin resultar contra los interesados nota alguna de las que reprobaba el derecho, procederemos á la provision y colacion canónica de la referida canongia en la persona mas idónea y conveniente al servicio de Dios y de nuestra Santa Iglesia.

El elegido ha de cumplir las obligaciones comunes á las canongias de la misma: ha de enseñar en el Seminario en el tiempo y forma que se le previniere, y ha de predicar anualmente los sermones de las dominicas 2.ª y 4.ª de cuaresma, Ascension, San Pedro, Asuncion y Concepcion de nuestra Señora, segundo día de Natividad y los demás que el Obispo ó cabildo determine. No aceptará oficio ni destino alguno que pueda impedir el cumplimiento de las cargas antedichas, y si lo aceptare se entenderá que renuncia, y quedará vacante por el mismo hecho la expresada canongia.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, hemos mandado expedir el presente firmado de nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario capitular, en Ciudadela de Menorca á 10 de Julio de 1853.—Tomás, Obispo de Menorca.—Dr. D. Vicente Papelcudi, dean.—Por acuerdo del Ilmo. Sr. Obispo y cabildo de esta santa iglesia, Felipe Caymaris, arcediano, Secretario capitular.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 20 días á D. Toribio Piniños, del comercio que fué de esta corte, para que dentro de él, comparezca en dicho juzgado por la citada escribanía á usar de su derecho y articular la prueba que tenga por conveniente en el pleito de menor cuantía que contra él ha promovido D. José Carriazo de Llano sobre pago de maravedís; apercibido que de no hacerlo se dará á los autos el curso que corresponda.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta corte, se llama y emplaza á José Jurado, de oficio sombrerero, para que en el término de nueve días siguientes al de la publicacion de este edicto, que por segundo plazo se le señala, se presente en este juzgado ó en la cárcel de presos á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por la escribanía de Noblejas á consecuencia de las heridas causadas al celador de las Afueras á Carabanchel. De no presentarse se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En providencia de este día, acordada por el señor D. Antonio Suarez y Sequeiros, Juez de primera instancia de este partido, y refrendada por el actuario que suscribe, se encarga á todas las Justicias ó Autoridades civiles y militares la captura de Felipe Algorta y Rodríguez, natural de Velilla, del ducado de Medina-Celi, de 32 años de edad, su estatura 5 pies escaso; viste pantalón de tela abierto por la costura, gorra negra y una manta del mismo color, el cual se ha fugado del pueblo de Galapagar al ser conducido al presidio de Valladolid á cumplir 10 años de condena impuestos por el de Colmenar Viejo, y siendo habido le remitan á disposicion de este para que extinga igualmente otros 16 á que está sentenciado por robo.

Dado en Almazán á 23 de Julio de 1853.—Antonio Suarez Sequeiros.—Por mandado de S. S., Hermenegildo García.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Espoñera, Juez de primera instancia de esta capital, y que por ausencia del Sr. D. José Morphy despacha interinamente el juzgado de Lavapiés de la misma, refrendada del escribano de número D. José Marin, se cita por medio del presente á Francisco Valdés Hidalgo, casado, cocinero, de 27 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días precisos se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, de diez á dos de su tarde, en cualquiera de los días no festivos, con objeto de hacerle una notificación, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Rafael María Raumel, Juez de primera instancia de este partido por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía fundada en esta ciudad por Don Martin Lopez de Córdoba, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en este juzgado y escribanía del infrascrito en los autos formados sobre su adjudicacion, pues de no hacerlo, pasado que sea dicho término, se procederá á declarar su propiedad á favor de Doña María Josefa y Doña Francisca de Paula Reina Casero, de esta vecindad, que la tienen solicitada, sin mas citales, y les parará el perjuicio que haya lugar. Antequera 12 de Junio de 1853.—Rafael María Raumel.—Por mandado de S. S., Manuel de Alarcon.

D. Antonio Leon Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c. Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía fundada en esta ciudad por Cristobal Lopez Rendón, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA de Madrid, comparezcan á deducir su derecho; apercibidos que de no hacerlo, las notificaciones que ocurran se entenderán con los estrados del juzgado.

Medinasidonia 15 de Julio de 1853.—Antonio Leon.—Por su mandado, José Nuñez Mendoza.

Licenciado D. Manuel Ayuso, Regente del juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Por el presente se hace saber que en este juzgado se halla vacante un oficio de procurador por defuncion del que le servia, el cual se ha mandado publicar por término de 15 días, á contar desde el de la fecha en que se anuncie en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia de Soria: las personas que quieren optar á él han de tener mas de 25 años, dos de práctica, buena conducta moral, y dar fianzas en la

cantidad que señale la Excm. Junta de gobierno de la Audiencia territorial, segun se previene en el art. 61 del reglamento de juzgados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este referido juzgado.

Burgo de Osma 22 de Julio de 1853.—Manuel Ayuso.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Espoñera, Juez de primera instancia de Maravillas, que interinamente despacha el de las Vistillas, se cita por el presente á José María Aguilar, natural de Granada, de 35 años, peñero y pastelero, y á su muger Manuela Rodriguez y Cabracon, natural de Hervás, de 33 años, modista, que vivieron en la plazuela de Puerta de Moros, núm. 2, cuarto bohardilla, y cuya actual residencia se ignora, para que tan luego como llegue á su noticia se personen en la escribanía del numerario Don Francisco Montoya, á fin de notificarles la sentencia pronunciada por la Excm. Audiencia de este territorio en la causa que se les ha seguido por atribuírseles el delito de expencion de moneda falsa, en la que se les ha declarado absueltos de la instancia, y de oficio las costas y gastos del juicio.

El licenciado D. Juan Casanova, abogado de los tribunales de la nacion y Juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido judicial en la provincia de la Coruña y Audiencia de Galicia.

Por medio del presente anuncio y su insercion en la GACETA oficial, hago saber que en este juzgado de mi cargo, y escribanía numeraria del que autoriza, pende y se instruye de oficio causa criminal sobre desaparicion y presunta muerte violenta de Cipriana Pais, vecina del lugar de Gendil en la parroquia de San Miguel de Valladares, en este partido, la cual resulta que en el estado de embarazada salió de su casa en el anochecer del 13 de Marzo último, dejando en ella dos hijos de tierna edad. Y para poder comprobar, si vive, y adónde, ó murió violentamente, como se supone, acordé publicar el presente, y por medio de él exhortar en forma de parte del derecho á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que se sirvan inquirir el paradero de la Cipriana, y averiguado remitirla á disposicion de este juzgado para su identificacion, con cuyo objeto se expresan á continuacion sus señas personales y de vestidos.

Muros 13 de Julio de 1853.—Juan Casanova.—De su mandado, José Lorenzo Varela.

Señas de la Cipriana Pais.

Bastante alta de cuerpo, delgada y enjuta de carnes, de nariz larga y afilada, ojos pequeños y algo castaños, de color blanco y encarnado en la cara, y de no muy agraciada fisonomía, con muy poco pelo, y este negro, la cual tenia la costumbre ó vicio de andar con la cabeza algo inclinada hacia adelante, figurando alguna joboba. Ninguna otra señal especial presentaba á simple vista, y solo se notaba que su pronuncacion no era rápida ni completamente expedita. A la cabeza una cofia blanca nueva, y encima de ella un pañuelo de lienzo de igual color, sin pendientes ni arracadas al cuello: al cuerpo, camisa nueva de estopa, jubillo viejo y con muchos remiendos, pañuelo blanco cubriendo el pecho, refajo de lana del país y otro exterior conocido por mantelo, ambos usados, y otro mantelo nuevo de la misma clase en forma de mantilla ó envoltura: calzaba zuecos ó zapatos de suela de palo con medias de lana negra del país.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Los periódicos que hemos recibido ayer nada adelantan respecto á la cuestion de Oriente.

La Rusia y Baviera han celebrado un tratado sobre la navegacion del Danubio por término de cinco años.

Los rusos, dice el *Express*, han construido un puente permanente sobre el Pruth en Leowa, y hacen un camino militar en el interior. Los moldo-valacos tendrán que satisfacer los gastos. Se ha aplazado la visita del Emperador de Rusia á Varsovia.

El *Ripon*, vapor de la compañía oriental, llegó el 22 á Southampton con el correo de las Indias y con noticias de Alejandria del 7. El contingente de la escuadra egipcia, que se compone de cuatro navios de guerra de 100 cañones cada uno, cuatro fragatas de 60, dos corbetas, un brick y seis buques de vapor, se hallaba en Alejandria al mando del Almirante Hassan-Bajá. Se disponia á satisfacer las demandas del Sultan, trasportando el mayor número posible de los 15,000 hombres de tropa que están dispuestos á embarcarse en pocos dias para Constantinopla.

Se lee en el *Diario alemán de Francfort*: Los periódicos de Trieste anuncian, con referencia á Odessa, que las tribus rebeldes de Nekvassovriens ó Lippovadiens han intentado apoderarse del fuerte de Ismail en Bessarabia; pero que los rusos, informados oportunamente, pudieron evitarlo.

Entre las ordenanzas publicadas en Viena por el Feld-zugmestre, Baron Haynau, se encuentra una que destruye la antigua organizacion de la Iglesia evangélica de Hungría. Los comités, provocados por los Superintendentes eclesiásticos, han redactado una instancia á S. M. el Emperador, reclamando contra esta ordenanza, la cual amenaza la existencia de esta Iglesia, suprimiendo su autonomia que se halla garantida por los tratados de Viena en 1606, de Linz en 1648, de Szathmer en 1771, por juramento prestado por los gloriosos antepasados de S. M. el Emperador en el acto de sus coronaciones, y por las leyes fundamentales del país. Los peticionarios concluyen rogando á S. M. prescriba la anulacion de esta ordenanza.

El conflicto que se ha suscitado entre la Suiza y el Austria en virtud de los últimos acontecimientos de Lombardia ha dado lugar á una representacion hecha por el Consejo á la Asamblea federal, considerando la situacion muy grave.

Dicen de Berna con fecha 20 del corriente: «El Consejo nacional ha desechado, por una mayoría de 71 votos contra 23, la mocion de Mr. Alheh, por la que provocaba una intervencion en el canton de Friburgo.»

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 28 de Julio de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 44 1/4 p.
Idem diferido, 23 7/16.
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 20.
Amortizable de primera en nuevos titulos, 10 1/2.
Idem de segunda, 5 1/4.
Acciones del Banco español de San Fernando 103 1/2 d.
Material del Tesoro preferente, 54 p.
Idem no preferente, 43 p.
Idem sin interés, 32 p.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 101 p.
Fomento de 2000 rs., 83 p.
Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 84 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51.
París, 5-27.
Alicante, 4/4 d.
Barcelona, par pap. d.
Bilbao, par pap. d.
Cádiz, par pap. d.
Coruña, 1/2 pap. d.
Granada, 1/2 d.
Málaga, 1/4 d.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, par pap. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 1/4 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

COMPANIA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO EN LIQUIDACION.

La Junta liquidadora de la misma ha dispuesto convocar á la general extraordinaria de Sres. accionistas para el día 31 de este mes, á las doce de su mañana, en el piso bajo de la casa propia de la sociedad, sita en la calle de Capellanes, núm. 10.

Los señores accionistas que lo sean con dos meses de anticipacion al día citado, podrán acudir á recoger las papeletas de entrada á las oficinas de la compañía, establecidas en la calle del Caballero de Gracia, número 27, cuarto segundo.

Los que se hallen ausentes ó imposibilitados de concurrir, pueden ser representados por otro accionista autorizado al efecto.

Madrid 24 de Julio de 1853.—El Presidente de la Junta liquidadora, Luis Calvo.

Las personas que tengan acciones de la fábrica que fué de holandillas en esta corte se servirán presentarlas en casa de D. Francisco Antonio de Pando, que vive pasadizo de San Ginés, núm. 5, cuarto principal.

Gregoria Velez, casada en primeras nupcias con Santiago Manero, y en segundas con Francisco Sedano, vecino de la ciudad de Burgos, ha fallecido: los que se crean con derecho á sus bienes pueden dirigirse al mencionado Francisco Sedano, testamento y heredero usufructuario de la misma, ó á la escribanía de D. Emeterio Gonzalez, numerario de dicha ciudad, donde obran las diligencias de inventario y demás; previniendo que de no reclamar dentro de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA del Gobierno, les parará el perjuicio que haya lugar.

En el año de 1846, y á consecuencia de autos instruidos en el juzgado de primera instancia de Getafe por la escribanía numeraria de D. Esteban Moraleda, y á solicitud de Doña Josefa Fernandez, de Leganés, recayó auto definitivo alzándola la interdiccion y declarando á dicha señora en estado de administrar y regir por sí misma todos sus bienes, en virtud del cual se le dió la posesion judicial en Marzo de 1847. Si alguna persona ó cualquiera de los parientes de dicha señora se creyese en el caso de reclamar contra aquella declaracion, se servirán deducirla en forma en el perentorio término de 15 días, pasados los cuales, se procederá á ultimar su testamentaria.

Si alguna persona supiere el paradero de los privilegios originales de juros que á continuacion se expresan, se servirá entregarlos á D. Diego Agustina, calle Mayor, núm. 114, primer cuarto entresuelo, donde se gratificará.

1.º Uno de 1.912,480 mrs. en cabeza de Luis Sanchez Barchilon sobre las tercias Reales de Córdoba.

2.º Otro de 4.050,000 mrs. en cabeza del licenciado Pedro Fernandez de Córdoba sobre las alcabalas de Córdoba.

3.º Y otro de 112,000 mrs. en cabeza de Doña María Martel sobre las mismas alcabalas de Córdoba y su partido.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las nueve de la noche.—Sinfonia del *Dominó negro*.—*El cuento de no acabar*, comedia nueva en un acto.—*La inconstancia*, paso á tres por la niña Taular y los niños Ronconi y Galcerán.—*Dios castiga sin palo*, comedia nueva en un acto.—*La siciliana*, paso á dos por la niña Taular y Ronconi.—*Andese V. con bromas*, pieza en un acto.